

Auto interlocutorio No. 309(1era instancia)  
JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.  
Santiago de Cali, octubre veintidós (22) del año dos mil veinte (2020).

RAD- Rad-7600131030102020-00020-00

Encontrándose para su estudio la presente demanda Ejecutiva propuesta por WILLIAM JAROL PEREZ MUÑOZ contra SANDRA MILENA CASTRO NOREÑA, la cual fue remitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de casación Civil, en virtud a la decisión tomada mediante providencia del catorce(14) de septiembre de dos mil veinte (2020) en la cual, desató el conflicto de Competencia suscitado, entre los Juzgados Décimo Civil del Circuito de Cali y Primero Civil del Circuito de Palmira (Distrito Judicial de Buga), determinando que la competencia le corresponde a este juzgado y al estudiar de fondo la misma el despacho advierte que no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado, de acuerdo con las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del C. G.P., establece que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción."*

Se pretende con la presente demanda obtener el pago como capital, *"por la obligación contenida en el contrato de promesa de permuta de fecha primero (1º) de Agosto de 2018 por el saldo insoluto de la obligación consistente en CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M.C.C.T.E (\$136.000.000)"*, así mismo, se pretende el cobro de la *"CLÁUSULA PENAL por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M.C.T.E (\$30.000.000) como penalidad por incumplimiento contractual"*, más los intereses de mora.

En primer lugar, la suma de capital pretendida por el saldo insoluto de la obligación consistente en *"CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M.C.C.T.E (\$136.000.000)"*, no se encuentra contenida en el contrato de promesa de permuta de fecha primero (1º) de Agosto de 2018, de manera expresa, clara y exigible que permita establecer que dicha obligación dineraria provenga de la demandada SANDRA MILENA CASTRO NOREÑA y constituya plena prueba contra ella, en la forma como fue solicitada. Pues el negocio jurídico celebrado entre los contratantes señores WILLIAM JAROL PEREZ MUÑOZ y SANDRA MILENA CASTRO NOREÑA consistía en un contrato de promesa de permuta, en el cual el primero, entregó a la segunda un inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 378-144052 de la oficina de Registro de Instrumentos Público de Palmira. Y la segunda, entregó un inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-163641 de la oficina de Registro de Instrumentos Público de Palmira y tres vehículos y la suma de \$40.000.000 en la forma y fechas estipuladas en el contrato. Y si en tal evento existía un

incumplimiento del contrato respecto a los vehículos que debían ser entregados no es la vía ejecutiva para obtener dicha pretensión.

En segundo lugar, como se desprende de los hechos de la demanda, aparentemente hubo un supuesto incumplimiento del contrato de permuta por parte de la demandada y en razón a ello se pretende la cláusula penal, sin embargo, dicha pena no se estipuló en los términos previstos en el artículo 1594 del C. C., el cual establece que *"Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal, ni constituido el deudor en mora puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal"*.

De acuerdo a lo anterior, como respecto al cobro de la pena no aparece haberse estipulado *"la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal"*, en tal sentido, tampoco hay lugar a ordenar su pago por esta vía.

Se concluye que no se puede librar el mandamiento de pago por las pretensiones en la forma como fueron solicitadas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto,

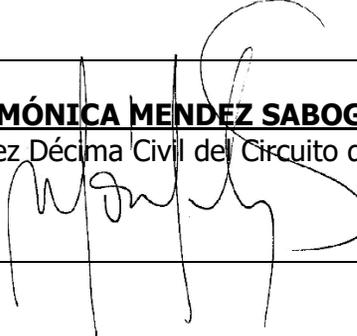
RESUELVE

NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en esta providencia.

Sin necesidad de desglose devolver la demanda y sus anexos

Notificar la presente providencia por estado electrónico del juzgado.

NOTIFÍQUESE

|   |   |
|---|---|
|  <p>Libertad y Orden<br/>República de Colombia</p> | <p><b>MÓNICA MENDEZ SABOGAL</b><br/>Juez Décima Civil del Circuito de Cali</p>  |
|---|---|